

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señora Juez, que el día 16 de diciembre de 2021 la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda. Debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 455 del 13 de diciembre de 2021. Sirvase proveer.

4 de enero de 2022

Luz Heidi RS
LUZ HEIDI MACHADO SERNA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), enero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 008.

ASUNTO CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.
DTE EYMAR ARNUBIO RIVERA VELASQUEZ.
DDO YENNIS KATERINNE BUELVAS TAPAGUA
RDO 05-154-31-84-001-2021-00215-00.

Vista la constancia secretarial que antecede, revisada la presente demanda, sus anexos y su contenido se observa que la misma reúne todos los requisitos legales establecidos para su admisión, es por ello que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT)

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, que ha instaurado por intermedio de apoderado el señor EYMAR ARNUBIO RIVERA VELASQUEZ, en favor del menor NEYMAR DANIEL RIVERA BUELVAS en contra de la señora YENNIS KATERINNE BUELVAS TAPAGUA.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso de verbal sumario contenido en el artículos 392 del C. G. P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada YENNIS KATERINNE BUELVAS TAPAGUA, en la forma dispuesta por el Art. 290 y s.s., del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La demandada contará con un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: Se ordena emplazar a la demandada YENNIS KATERINNE BUELVAS TAPAGUA, en la forma dispuesta por el artículo 108 del CGP y 10 del Decreto 806 de 2020, en todo caso, por disposición de esta última norma el emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad

de publicación en un medio escrito. Lo anterior, por solicitud de la parte demandante quien manifestó desconocer la ubicación de la referida ciudadana.

El emplazamiento por este medio se entenderá surtido 15 días después de publicada la información, vencido los cuales se designará un curador ad-litem si hubiere lugar a ello.

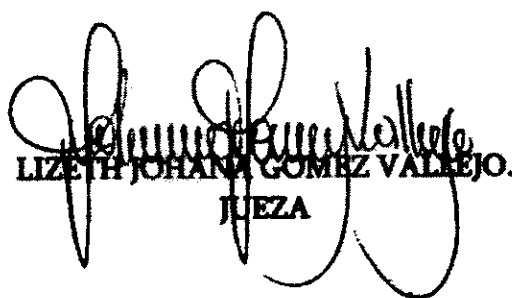
QUINTO: A efectos de contabilizar los términos de traslado a los demandados, se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la constatación de la entrega efectiva del mensaje electrónico. Y el término de veinte (20) días concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción empezara a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

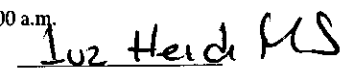
Lo anterior de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020 por medio de la cual se declaró la exequibilidad condicionada de esta norma.

SEXTO: Se notificará el auto admisorio al Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del ICBF.

SEPTIMO: Para que represente a la parte demandante en este asunto, se le reconoce personería para actuar al Dr. EMIL JOSE SALCEDO RAMOS, abogado en ejercicio, portador de la TP Nro. 40.270 del C.S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFIQUESE:


LIZETH JOHANA GOMEZ VALLEJO.
JUEZA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 001 fijado hoy 05/01/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
 El secretario